

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00677-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00677-01

ACCIONANTE: SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ en representación de su hija VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ** y el accionando **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** contra el fallo de tutela fechado dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela de la referencia tramite al que se vinculó de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ en representación de su hija VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ, tutela la protección de los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica, habeas data, seguridad social en salud y educación en consecuencia solicita se ordene

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data, Debido Proceso e Igualdad de la menor hija **VICTORIA DEL MAR RANGEL GOMEZ RC 1.097.132.835** de Bmanga en consecuencia se ordene a **ADRES, NUEVA EPS, NOTARIA SEPTIMA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBEN, SUPERSALUD y demás entidades que corresponda** corregir la información errada que reposa en sus bases de datos y archivos relacionados con la identificación de la menor cuyo nombre correcto es Victoria del Mar Rangel Gomez RC 1.097.132.835 de Bmanga y no Victoria del Carmen Rangel Gomez

2. Que se corrija también la información errada que entes accionados haya enviado a entidades públicas o privadas a las que se haya reportado información errada de la menor por los hechos motivo de tutela

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que la menor VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ se encuentra afiliada fue registrada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, y está afiliada en salud en NUEVA EPS.

En NUEVA EPS aparece registrada como VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ y la EPS procedió a corregir su nombre, pero en el sistema de seguridad social nacional y ADRES aparece todavía con el nombre errado.

Luego de radicadas varias solicitudes ante NUEVA EPS y SUPERSALUD solicitando la corrección del nombre, le indican que ha sido negada porque no coinciden los datos en la registraduría, lo cual informa la accionante que no es cierto porque “personalmente realice el trámite de corrección ante registraduría Nacional del estado civil en Bucaramanga realizando la corrección e informando en su momento a la oficina de pasaportes de la gobernación de Santander pudiendo tramitar de forma oportuna el pasaporte No. AY627757 a nombre de la menor.”

Indica que, de no corregir dicha información en todas las bases de datos con el sistema de salud nacional, presentará problemas como el que tiene actualmente en el SISBEN Barrancabermeja donde no se expide consulta (calificación) por la novedad del nombre, la cual denominan “duplicidad”, ya que en el registro aparece como “VICTORIA DEL MAR” pero en el sistema como “VICTORIA DEL CARMEN”. Que así, por ejemplo, tendrá inconvenientes en el trámite de su tarjeta de identidad, y en su acceso al servicio de educación.

Agrega que lo anterior constituye el desconocimiento de su derecho al habeas data, y la consecuente vulneración de sus derechos a la salud y a la educación.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vinculando oficiosamente a la presente acción constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA. Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022); se procede en igual sentido a vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y las accionadas NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; por su parte el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CONCEDÍO la protección constitucional reclamada a través de esta acción de tutela por SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ en representación de su hija VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ toda vez que el a quo observa:

“(...) Para el Despacho, no existe ninguna razón para luego de tantas solicitudes, no se haya resuelto la situación de la menor de edad; y en efecto, dicha inconsistencia puede eventualmente afectar sus derechos fundamentales como el de la salud, tal y como fue informado por su progenitora, quien en el escrito de tutela indicó que su hija figura con duplicidad en el sistema.

Tampoco puede endilgarse responsabilidad a la accionante, pues no se informó ninguna razón por la cual existe el error, a pesar de que la señora SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ acudió a la EPS, pero además, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Así las cosas, la decisión del Juzgado será la de conceder la protección constitucional reclamada. Y para tal efecto, se ordenará tanto al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL como a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” que en virtud de sus competencias, realicen la corrección en su base de datos del nombre de la menor VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ, el cual erradamente figura como VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que la REGISTRADURÍA EL ESTADO CIVIL ratificó la existencia del registro con el primer nombre, y que -por otro lado-, NUEVA EPS como aseguradora de la menor beneficiaria, ha hecho la solicitud de corrección en diversas oportunidades.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

*“En primer lugar, de acuerdo con la normativa presentada en escrito de defensa y reiterada a través del presente recurso de impugnación, la ADRES tiene el carácter **de operador de la Base de Datos Única de Afiliados**, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse **después** del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. **Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.***

*Ahora bien, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso, **así mismo** recae en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social validar y corregir la información de los nombres de la menor Victoria del Mar Rangel Gómez de acuerdo con el certificado que aporte la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Así las cosas, la obligación de corregir cualquier incongruencia reportada por las EPS debió dirigirse exclusivamente a dicha Entidad, así como también al Ministerio de Salud y Protección Social MSPS, pues son sus reportes defectuosos los que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las competencias asignadas a los diferentes actores del Sistema, es evidente que no le corresponde a la ADRES, actualizar por si sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del

Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional, ello, de manera sincrónica a la validación y corrección de información a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo al reporte por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil; la responsabilidad de que dicha operación se refleje en la BDUa es exclusiva de la EPS correspondiente, quien deberá reportar la novedad en la forma y términos establecidos, situación que ignora el a quo quien pretende, sin ningún tipo de soporte normativo o reglamentario, ordenar la actualización del registro de novedades en un reducido término, sin tener en cuenta que la ADRES actualizará la información que sea reportada por la EPS en atención a los términos definidos normativamente.

Por su parte; la accionante dentro de su escrito de impugnación alega:

SEGUNDO: ORDENAR Al Ministerio de Protección Social y a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad Social en salud Adres que en virtud de sus competencias dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realicen la corrección en la base de datos del sistema de seguridad social en salud del nombre de la menor de edad Victoria del Carmen Rangel Gomez el cual erradamente figura como Victoria del Carmen Rangel Gomez

3. Respeto y Agradezco decisión de Juez de Primera Instancia; pero considero que la orden de tutela debe vincular también a la Nueva EPS y al Sisben; toda vez que es la Nueva EPS quien tiene la obligación de afiliación y garantía de prestación de la Salud de la paciente (art 177 ley 100 de 1993); y donde reposa la información; pero no hay orden de tutela en este sentido; aparte de lo anterior si no se realiza corrección por la Nueva EPS en el BDUa; el sisben tampoco puede realizar la corrección por lo que el problema continuaría en el tiempo; y el mecanismo de tutela se habría agotado.

4. En el texto del fallo de tutela se aprecia que la Nueva EPS argumenta haber hecho 61 solicitudes al Adres para corrección de los apellidos, sin que se autorice la Novedad; lo que llama la atención ya que lo que hay que corregir es el nombre de la menor, no los apellidos. De lo anterior se desprende que debe vincularse también a la registraduría Nacional del estado Civil para que pueda luego elaborarse un desacato en garantía de los derechos de la menor y para que lo resuelto en el fallo no sea inane.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que cualquier persona, por medio de la acción de tutela puede reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada.

Frente a la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.

A su vez, las normas que regulan la materia y la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que, en principio, la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Así, excepcionalmente las normas y la jurisprudencia a la luz de las sentencias T-531 de 2002, T-492 de 2006, T-552 de 2006, T-798 de 2006 y T-947 de 2006, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela:

i.) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas);

ii.) Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y

iii.) Por medio de agente oficioso.

Así pues, dentro de la acción constitucional de la referencia, se tiene que la señora SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ actúa en representación de su hija VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ quien por error aparece registrada como VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ en el sistema de seguridad social nacional y ADRES.

La acción de tutela se dirigió, inicialmente, contra la NUEVA EPS, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siendo posteriormente vinculadas la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños y las niñas son fundamentales, conforme a lo expresamente señalado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Específicamente, frente al derecho a la salud de los niños se ha indicado en sentencia T-565 de 2010 que *“es en sí mismo un derecho fundamental, con carácter prevalente sobre los derechos de todos los demás”*, por lo cual, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital.

Debe también recordarse que los tratados internacionales que prevén la protección de los derechos de los niños y niñas, han dispuesto la obligación de los Estados de asegurar la atención médica y especial que su condición requiere. Así, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la prevalencia del interés superior del menor, ya que ha ratificado diversos instrumentos internacionales que, al ocuparse de derechos humanos no limitables en estados de excepción, conforman el bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo estatuido por el artículo 93 superior.

Al respecto se destacan: la Convención sobre los Derechos del Niño que entre muchos otros aspectos prevé el principio de su interés superior (art. 3°); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala el derecho de los niños a recibir protección (art. 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 19 incluye el deber de brindar medidas de protección a favor de niñas y niños.

Aunado a lo anterior, se ha promulgado una nueva regulación de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que principalmente hace alusión al interés superior de los menores.

A su vez, la jurisprudencia de esta Corte ha hecho referencia a la especial protección constitucional de la que gozan los niños y niñas. Por ejemplo, en la sentencia SU-225 de 1998, se estableció que este grupo poblacional merece un trato preferente por parte de todas las autoridades públicas, de la sociedad y de su familia. Sobre el particular se indicó:

*“En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que **los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las***

autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen (C.P. Art. 44)."

En igual sentido, en la sentencia C-796 de 2004, este Tribunal precisó que el carácter fundamental de los derechos de los menores de edad debe ser protegido por todas las personas públicas y privadas, a fin de alcanzar un desarrollo de esta población en su aspecto físico, mental, moral, espiritual y social, aparejadas a sus condiciones de libertad y dignidad. Sobre este punto se dijo:

"El principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad."

En otra oportunidad, se advirtió que el derecho a la salud envuelve además la conservación de un estado de salud en óptimas condiciones, situación que en tratándose de menores de edad, se constituye *"en sí mismo un derecho fundamental"*. Esta premisa quedó consignada en la sentencia T-973 de 2006, donde se señaló:

"Con fundamento en los postulados constitucionales favorables a los niños, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éstos son sujetos de especial protección constitucional. Por ello, sus derechos e intereses son de orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas."

12.- En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente."

13.- En este ámbito, no obstante la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran."

En la sentencia T-760 de 2008, se confirmó que la Constitución Política reconoce a los niños y las niñas la calidad de sujetos de especial protección constitucional, cuyo derecho a la salud es reconocido expresamente como fundamental. Además, recordó que la Constitución les reconoce categoría y valor especiales al contemplarse que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*, precisando que *"las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos:*

"La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio

pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos.”

Por otra parte, conviene indicar que en sentencia T-417 de 2007 se indicó que cuando está de por medio la salud de un niño o una niña, independientemente de la edad que tenga, por el solo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esta función, sin dilaciones injustificadas, ya que de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales al no permitirles el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demandan.

Así las cosas, para la Corte los niños y niñas son considerados como sujetos de especial protección y sus derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos, por lo tanto, las autoridades públicas como los particulares deben garantizar su desarrollo y atención integral, siendo especialmente cuidadosos de garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas. En ese orden de ideas, la acción de tutela se constituye en un mecanismo idóneo y efectivo para salvaguardar los derechos de los niños y las niñas ante una eventual vulneración o amenaza.

Así las cosas, la Constitución en su artículo 15 consagró el derecho de todas las personas a *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Convirtiéndose en el fundamento del derecho a la autodeterminación informática o *habeas data*.

Es así como, a medida que los avances tecnológicos son mayores, es mucho más fácil almacenar de manera eficiente una gran cantidad de datos, que permitan tanto a las autoridades como a los administrados tener acceso a la información que repose en las llamadas bases de datos, lo que facilite una adecuada prestación de los diferentes servicios que corresponden al Estado directamente o a través de los particulares, bajo su vigilancia y control.

Ahora bien, frente a la consolidación de las bases de datos de las personas en relación con el tipo de afiliación al sistema integral de salud, el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, estableció que son funciones del hoy Ministerio de la Protección Social, reglamentar *“la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del sistema de seguridad social de salud independientemente de su naturaleza jurídica sin perjuicio de las normas legales que regulan la reserva y exhibición de los libros de comercio. La inobservancia de este reglamento será sancionada hasta con la revocatoria de las autorizaciones de funcionamiento”*.

A su vez, el artículo 42.6 de la Ley 715 de 2001, establece que a la Nación le corresponde la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en todo el territorio, especialmente en lo atinente a *“definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales”*.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto Ley 1281 de 2002, hace alusión que al Ministerio de la Protección Social, le corresponde definir y regular el flujo de información correspondiente a sistema integral de información del sector salud, para lo cual debe recibir un reporte oportuno confiable y efectivo de todas las entidades que manejen recursos del sector, así como aquellas que manipulen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del sistema. En concreto la citada norma consagra:

“Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral

de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio Salud. Corresponde al Ministerio de Salud definir las características del sistema de información necesarias para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con tales definiciones, impartir las instrucciones de carácter particular o general que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Cuando el incumplimiento de los deberes de información no imposibilite el giro ó pago de los recursos, se debe garantizar su flujo para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud. En todo caso, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal que correspondan.”

De lo anterior se colige que cuando una empresa promotora de salud, ya sea del régimen contributivo o subsidiado, no actualiza adecuadamente sus bases de datos, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud imponer las sanciones a que haya lugar, así como las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal, ello atendiendo a que se puede presentar un inadecuado manejo en los recursos del sector salud.

Además, el artículo 2.10 del Decreto 205 de 2003, establece como función adicional del referido Ministerio, la de *“definir y regular, en coordinación con las entidades competentes, el Sistema de Información del Sector que comprenda el empleo, el trabajo y la previsión y, los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social, y establecer los mecanismos para la recolección, tratamiento, análisis y utilización de la misma”*.

En desarrollo de las normas citadas, se ha adoptado la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) que contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos.

En este sentido el artículo 4 de la Resolución Núm. 812 de 2007, establece la forma en que se hará la conformación y actualización de datos de la BDUA. Sobre el particular indica:

“El administrador Fiduciario del FOSYGA recibirá la información, consolidará y administrará la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y al sector salud, incluyendo la información de los regímenes exceptuados de éste(...)”

De lo expuesto se extrae que, bajo la dirección del Ministerio de la Protección Social, el Administrador Fiduciario del FOSYGA, debe consolidar y actualizar la información que le es remitida por las distintas entidades que manejen información relacionada con el sistema de salud. En esa medida, cuando alguna de ellas incumpla con su obligación, les corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias tendientes a alcanzar su cumplimiento, para lo cual se cuenta con la posibilidad de imponer sanciones.

En este sentido, la Corte ha explicado en la sentencia T-361 de 2009 que *“quien tiene la posibilidad de acopiar, ordenar, utilizar y difundir datos personales adquiere un poder de facto, denominado ‘poder informático’, en ejercicio del cual puede influir decisivamente, por ejemplo, en la definición de perfiles poblacionales que servirán de base para decisiones de política económica, o en la clasificación de una persona, según criterios predeterminados, a fin de definir si debe ser sujeto de una determinada acción pública o privada. Como puede advertirse, el abuso o la negligencia en el ejercicio de este enorme poder, aparece un serio riesgo, entre otros, para los derechos fundamentales a la personalidad, a la identidad, a la igualdad, a la intimidad, a la honra, al buen nombre o al debido proceso del sujeto*

concernido.” Lo mismo puede predicarse del derecho a la salud, teniendo en cuenta que, por la falta o el inadecuado reporte de la información del usuario, se condiciona la prestación del servicio.

Sobre el particular en la sentencia T-360 de 2005, esta Corporación indicó que la prestación del servicio de salud, depende en gran medida de la información que repose en las entidades encargadas de prestarlo, situación que a la postre afecta a las personas que en un momento dado requieren de la atención médica de las instituciones a las cuales se encuentran afiliadas y les es negado el servicio por falta de una adecuada utilización del flujo de información. Al respecto se dijo:

“El derecho a la prestación de los servicios de salud de las personas afiliadas a una EPS depende, en gran medida del manejo de la información que tengan las entidades. De los datos respecto de la continuidad en las cotizaciones, de los beneficiarios del grupo familiar del aportante, entre otros, depende la autorización o la negación de un tratamiento o intervención médica. En múltiples oportunidades, las deficiencias en la actualización de las bases de datos que manejan estas empresas implica la negativa a autorizar procedimientos con fundamento en una información errada o simplemente desactualizada.”

En la sentencia T-139 de 2005, se recordaron los principios básicos respecto de la administración de los datos personales relativos a la salud, debiéndose garantizar los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad^[40].

A su vez, en la sentencia T-137 de 2008, se sostuvo que existe una estrecha relación entre los derechos a la salud y el habeas data, situación que al momento de resultar afectado el uno o el otro debe ser corregida por el Juez Constitucional. En este punto se indicó:

“En el caso del servicio público a la atención en salud (art. 49 Superior), informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar la lesión de este derecho constitucional; casos de aparentes multiafiliaciones o de inexactitud en los periodos de cotización son ejemplos de esa circunstancia. De allí, que pueda sostenerse que existe una estrecha relación entre el derecho fundamental al habeas data, cuando este se ha conculcado y otros derechos constitucionales que como la salud o la educación pueden verse afectados como consecuencia de la lesión de aquél.”

En ese orden de ideas, esta Corporación ha determinado que, en materia del derecho a la salud, existe el deber de custodiar, conservar y actualizar las bases de datos de los ciudadanos que se encuentran afiliados al sistema. Lo anterior, por cuanto la prestación efectiva de este servicio depende en gran medida de los datos que estas entidades administren.

Así pues, se tiene frente al caso en particular, que, tras realizar las respectivas respuestas allegadas al interior del expediente, así como los escritos de impugnación presentados por parte de la accionante y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; se logra constatar que la accionada NUEVA EPS procedió a realizar la corrección al interior de sus bases de datos a fin de que dentro de las mismas figure el verdadero nombre de la agenciada VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ, manifestando por lo demás que había realizado ya sesenta y un (61) solicitudes de corrección de apellidos del menor en los procesos definidos en la Resolución 1133 de 2021 ante el Consorcio ADRES sin que a la fecha “esta entidad no ha autorizado la novedad por la glosa GN0059 esta inconsistencia se genera en razón a que las validaciones que realiza en Consorcio los datos no corresponden a lo certificado por la Registraduría Nacional”

Aunque a primera vista pudiera parecer que la NUEVA EPS cumple con la obligación alegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en el escrito de impugnación de “*suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.*” Es menester anotar que el error no corresponde a los apellidos de la agenciada, sino a su nombre, por cuanto dentro del sistema figura como **VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ**, siendo realmente **VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ**. situación que también es puesta de presente por la accionante dentro de su escrito de impugnación.

Así pues, se tiene que, aunque al interior del sistema de la Empresa Prestadora de Salud ya se registró la novedad, esta no ha sido reportada en debida forma ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** para que se proceda de manera sincrónica a la validación y corrección de información de acuerdo al reporte por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Así las cosas, se hará necesario modificar el numeral segundo de lo resuelto en sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja a fin de que la accionada NUEVA EPS realice el reporte en debida forma y de este modo pueda realizarse la corrección en la base de datos del sistema de seguridad social en salud del nombre de la menor de edad VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ, el cual erradamente figura como VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ a fin de evitar que dicha inconsistencia puede eventualmente afectar sus derechos fundamentales como el de la salud, tal y como fue informado por la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por SHERLEEY ALEJANDRA GOMEZ DUEÑEZ en representación de su hija VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ en contra de la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siendo vinculadas de oficio a este trámite la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTADER, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para lo cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** que en virtud de sus competencias, y de manera sincronizada con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; **DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, realicen el reporte y respectiva la corrección en la base de datos del sistema de seguridad social en salud del

nombre de la menor de edad VICTORIA DEL MAR RANGEL GÓMEZ, el cual erradamente figura como VICTORIA DEL CARMEN RANGEL GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177c1e3b5b17dc3ec529a47b15e2ef0eb7396c4ff7cf96c347dd1d4b1b0b8e5**

Documento generado en 13/01/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>